

LOS DECRETOS LEYES ¿SON LEYES?

GUSTAVO FIAMMA OLIVARES

Ayudante de Derecho Administrativo

SUMARIO

Introducción. I Consideraciones generales. II. Los decretos leyes en la realidad jurídica chilena actual: 1. Funciones y sus correspondientes órganos. 2. Definición jurídica vigente de los decretos leyes. 3. Doctrinariamente no cabe hablar de decreto ley. 4. Jurídicamente las expresiones ley y decreto ley conforman una sola realidad. Conclusiones.

INTRODUCCION

En el estudio de los actos del Estado dos tendencias opuestas han tratado de explicar éstos. Una, sostiene que los actos del Estado han de definirse y distinguirse según consideraciones racionales sacadas de su objeto y de su naturaleza intrínseca. Otra, afirma que los actos del Estado han de definirse y distinguirse por los datos positivos concernientes a su tenor externo y a sus efectos de Derecho, tal como éstos se hallan fijados por la Constitución; y las Constituciones hacen depender la calificación y eficacia jurídica de los diversos actos estatales de una cuestión de forma.

Así, tenemos un criterio material y un criterio formal para calificar a los actos estatales.

Como en este trabajo se efectuará sólo un análisis de técnica jurídica, y no de otra índole se utilizará únicamente el criterio formal. Por lo demás, existe acuerdo en suponer que los decretos leyes tendrían la misma sustancia de las leyes, de tal manera que la diferencia entre la ley y el decreto ley deriva del aspecto formal; y como esta tesis trata precisamente de probar que en el caso específico de la situación producida en Chile después del 11 de Septiembre de 1973, dicha diferencia no existiría, no nos vamos a preocupar del aspecto material en que ya se sabe que hay identidad.

Si se tiene en consideración la distinción doctrinaria establecida entre la ley y el decreto ley, en el estudio de las fuentes del Derecho, parecería una herejía jurídica que alguien sostuviere la identidad jurídica de ambos conceptos, en el actual ordenamiento jurídico chileno.

En efecto, la doctrina —ya vetusta— ha definido a los decretos leyes como “actos con valor de ley dictados por gobiernos de facto o de hecho”¹; mientras que la ley sería todo acto acordado en forma legislativa por el órgano legislador²⁻³⁻⁴.

Distínguense así estos actos, atendida sus definiciones, sólo respecto del órgano del cual provienen; la ley, del órgano legislativo y el decreto ley del órgano ejecutivo.

El procedimiento de elaboración de dichos actos es también diferente en razón a que cada órgano tiene instrumentos típicos de actuación. Los decretos leyes, o sea aquellos actos dictados por el órgano ejecutivo, se formalizan del mismo modo que los decretos (es cierto que no de cualquier clase de decretos, sino de aquellos en que es necesario siempre su publicación). Por su parte, la ley se sujetará a las normas procedimentales específicas que para la formulación de éstas ha establecido el constituyente. Pero, como la diferencia procedimental entre éstos es consecuencia de la diferencia orgánica, resulta que esta última —la diferencia orgánica—, que subsume a la del procedimiento, es la única posible de señalar.

Se deberá observar que decreto ley es una palabra compuesta; decreto porque al igual que éste emana del órgano ejecutivo, y ley, por su materia y fuerza.

Estas dos cualidades (acto ejecutivo, y materia y fuerza de ley) son por tanto, las que especifican al decreto ley frente a otros actos estatales. Sin embargo, como éste se encuentra entre la ley y el decreto (ya que poscería sustancia mixta), una de estas cualidades se excluye, transformándose en género próximo, para los efectos de establecer la diferencia específica del decreto ley, o sea aquello por lo que el decreto ley es tal y no ley o decreto. De este modo, frente al decreto, el decreto ley se especifica por la materia y su fuerza y en relación a la ley, se especifica por el órgano de su dictación, esto es, el órgano ejecutivo. Dicho de otro modo, el decreto ley, por esta doble sustancia, tendría potencialmente dos géneros y dos diferencias específicas, pero que,

según se le considere frente a uno u otro acto, dichos géneros y diferencias se excluirían. Así, en relación a la ley, el género próximo será "acto legal" y la diferencia específica dependerá del órgano que lo dicte; por su parte, el género próximo del decreto y decreto ley será "acto ejecutivo" y la diferencia específica lo constituirá la materia y fuerza de cada uno.

Toda vez que se quiera calificar a un acto estatal de ley, decreto ley o decreto se deberá tener presente la diferencia específica de cada uno, y en relación a los otros, si no se quiere caer en equívocos. Del mismo modo, se deberán considerar, si se trata de una calificación, el ordenamiento jurídico-positivo en virtud del cual se dicta el acto estatal respectivo.

II. LOS DECRETOS LEYES EN LA REALIDAD JURIDICA CHILENA ACTUAL

1. *Funciones y sus correspondientes órganos*

Por las características esquemáticas de este trabajo no nos es posible hacer un análisis detallado de cada una de las funciones, limitándonos solamente a reseñar la estructura jurídica básica. Así tenemos que la función judicial y contralora son ejercidas por los órganos Tribunales de Justicia (art. 80 ss. de la cpe) y Contraloría General de la República (art. 21 cpe), respectivamente. La función ejecutiva es ejercida por el órgano Presidente de la República (art. 7 DL 527 (1974) modificado por DL 806, de 1975). Y por último las funciones constituyente y legislativa son ejercidas por el órgano constituyente y legislativo, compuesto por la Junta de Gobierno y el Presidente de la República que actúa como colegislador (Tít. II DL 527 cit., en concordancia con DL 1, y 128 (1973), 788 (1975) y 991 de 1976) 5.

2. *Definición jurídica vigente de los decretos leyes*

Después de haber comprobado la existencia de los órganos legislativo y constituyente distinta de la del órgano ejecutivo, es decir que los decretos leyes, jurídicamente no son dictados por el Poder Ejecutivo, sino que por los poderes Legislativo y Constituyente, de conformidad con lo establecido en los Títulos II y III del DL 527, de 1974, no cabe definir a los decretos leyes como actos legislativos emanados del poder ejecutivo.

Los decretos leyes son actos legislativos dictados por los poderes constituyente o legislativo, en ejercicio de función constituyente o legislativa, respectivamente. Otra definición podrá ser perfectamente válida en la doctrina o en el derecho de algún otro país, pero no precisamente en Chile⁶.

3. *Doctrinariamente no cabe hablar de decreto ley*

Como se ha podido ver los decretos leyes son dictados por el órgano que tiene a su cargo el ejercicio de las potestades legislativas o constituyentes. La definición dada anteriormente, naturalmente repugna a la definición doctrinaria, pues en nuestro caso, los decretos leyes no son dictados por el Poder Ejecutivo. Ahora, si es el elemento orgánico lo que constituye la diferencia específica en el concepto de decreto ley en relación a la ley, no existiendo ésta —esto es, que los decretos leyes deban ser dictados por el Poder Ejecutivo— no es posible doctrinariamente utilizar la expresión decreto ley toda vez que tampoco son decretos (dado que éstos son dictados por el ejecutivo para la ejecución de ley y nuestros decretos leyes son dictados en ejercicio de función legislativa por el órgano legislativo)⁷.

4. *Jurídicamente las expresiones ley y decreto ley conforman una sola realidad*

El constituyente y el legislador utilizan indistintamente las expresiones ley y decreto ley, como ocurre con variada frecuencia, tal v. gr.

—Decretos leyes que se denominan leyes: Ley orgánica de Municipalidades (DL 1289), Ley sobre impuesto a la renta (DL 824), Ley sobre impuesto a las ventas (DL 825), Ley sobre impuesto a los alcoholes y bebidas alcohólicas (DL 826), Ley orgánica del Banco Central de Chile (DL 1078), Ley sobre procedimiento administrativo (aún no se dicta, pero así se le denomina por el art. 32 del DL 575, de 1974), el art. 5 del DL 77 dice “Los delitos penados por esta ley ...”, etc.

—El Poder Judicial está constituido y ejerce sus funciones en la forma y con la independencia y facultades que señalan la Constitución y las leyes (art. 9 del DL 527, de 1974). ¿Quiere decir que las funciones judiciales, al tenor literal de esta disposición, no se encuentran reguladas por los decretos leyes?

— Al Presidente de la Junta de Gobierno está confiada la administración y Gobierno del Estado..., de acuerdo con el presente Estatuto, la Constitución y las leyes (art. 9 del D. 527 cit). ¿Quiere decir que las funciones del Presidente de la República sólo encuentran su fin en la Constitución y las leyes, y no en los decretos leyes? Este mismo Estatuto al referirse a la potestad reglamentaria (normativa) señala que el Presidente podrá dictar los reglamentos, decretos o instrucciones que crea conveniente para la ejecución de las leyes (10 N^o 1), ¿es que acaso no se pueden reglamentar los decretos leyes?

— El Estatuto del Gobierno y Administración Interior del Estado, a lo largo de todo su articulado se refiere a la ley, v. gr. la creación, modificación y supresión de las regiones, provincias y comunas, será materia de ley (art. 2). La ley, al determinar las regiones... (art. 3). El intendente ejercerá sus atribuciones con arreglo a las leyes (art. 4). La ley determinará las demás atribuciones del Intendente Regional (art. 5 inc. final), etc.

Estos casos, son suficientes para concluir lo que afirmamos, en el sentido de que se está utilizando ambas expresiones indistintamente, confusión que proviene, naturalmente, de la errada calificación doctrinaria que se ha hecho de los actos legislativos. Si el constituyente y el legislador utilizan ambos términos, para referirse a lo mismo, jurídicamente, habrá que concluir la identidad de dichas expresiones⁸.

CONCLUSIONES

Doctrinariamente nuestros decretos leyes no lo son.

Jurídicamente decretos leyes y leyes conforman una misma realidad.

En cuanto a la materia los decretos leyes tienen los caracteres de ley, en cuanto a la forma y al procedimiento emanan del órgano legislativo y de acuerdo al procedimiento establecido para la elaboración de los actos legislativos, y como los actos dictados por el órgano legislativo a través de una forma procedimental específica, se denominan leyes, cabe concluir que decreto ley es igual a ley. Siendo así, no pareciera que hay razón para mantener la dualidad de denominación; de allí que nos permitimos sugerir el uso exclusivo de la denominación ley, puesto que doctrinariamente hoy en Chile, no es posible hablar de decreto ley, debiéndose retomar en consecuencia, el orden correlativo de ellas.

NOTAS

²El Gobierno actual de la República de Chile no es de facto, de hecho, puesto que su advenimiento está amparado, a la luz de la doctrina clásica, por el primer Derecho, el Derecho Natural, que permitió el uso del derecho de resistencia a la opresión. Y, además, su actividad se encuentra totalmente regulada por el Derecho positivo; ningún acto se encuentra desvinculado del ordenamiento jurídico. Quienes nieguen la existencia del Derecho Natural no estarán de acuerdo con la primera parte de esta explicación, pero tendrán que reconocer que los gobiernos de hecho, que lo son mientras su actividad se encuentra ajena a la regulación jurídica, dejan de serlo cuando su actividad tiene su fundamento en el Derecho. De allí, que para ellos, también, el Gobierno de Chile, no sea de facto. Más aún, ¿cómo podría la mayoría de la comunidad internacional haberlo reconocido y celebrar todo tipo de actos, si no estuvieren convencidos de que su proceder va a ser el de un sujeto de derecho?

³No se ha podido establecer con precisión la aparición del DL. Algunos autores sostienen que éste habría aparecido hace más de siglo y medio, en Francia; en cambio, otros vinculan su aparición a la época de la primera guerra mundial y los años inmediatos a su terminación. Sabido es, sin embargo, que la expresión ley se remonta a épocas remotas, y que su dictación provenía de una única autoridad que reunía en sí todas las potestades. Sólo desde el advenimiento del estado constitucional organizado sobre la base de la independencia de los poderes y de la división de las funciones es posible fundar una distinción entre la ley y el DL. Sin duda, que la reserva de las potestades legislativas a las cámaras representativas, lograda por el constitucionalismo, fue un avance frente al absolutismo monárquico. Con esto se transformaba al monarca en un mero ejecutor de la voluntad de las cámaras, que era la voluntad del pueblo, se decía, se decía. Fue el interés de mantener este avance el que motivó el establecimiento del distingo: la ley, expresión de la voluntad de las cámaras, el DL, expresión de voluntad del monarca. En Chile, no existe unanimidad de criterio para señalar desde cuando se dictaron los primeros DL. Así, se sostiene que entre nosotros aparecen por primera vez durante la administración de Prieto, DL dictados, bajo la Constitución de 1833 (especialmente arts. 36 N^os. 6 y 161), en virtud de la ley de facultades extraordinarias de 31-1-1837 que delegó todo el poder público en el Presidente de la República; habiéndose dictado 71 DL durante los 28 meses de vigencia que tuvo esta ley, hasta el 31-5-1839, fecha, en que se declaró cerrado el uso de las facultades extraordinarias. Al igual que otros autores, entendemos equivocada la calificación, pero no compartimos la nueva denominación de decretos con fuerza de ley que se les da. En efecto, la Constitución de 1833 no establecía la denominación DL (tampoco DL), pero sí la de ley, de tal manera que siendo ésta la única manera prevista por el constituyente para denominar a los actos legislativos, sólo ésta puede jurídicamente ser utilizada. Además, este mismo Código, fijaba un sentido preciso para la expresión decreto, al disponer que eran para la ejecución

de las leyes, de lo cual se colige que éstos no podían ser a la vez, ejecutantes y ejecutados. Por todas estas razones, aquellos actos legislativos no eran DEL sino que simplemente leyes, o tal vez, para ser más precisos leyes dictadas en virtud de facultades extraordinarias, o quizás leyes por delegación. Entre, septiembre de 1924 y diciembre de 1925, y junio de 1932 a septiembre de 1932, épocas de anomalía institucional, fueron dictados 816 DL en el primer período y 669 en el segundo. Técnicamente bien calificados, atendida la falta de competencia de los gobiernos actuantes, que no sólo afectaba el ejercicio de las funciones legislativas sino que también al de las funciones ejecutivas. A estos actos legislativos se les puede denominar libremente "decretos leyes", siguiendo a la doctrina, o como se quiera, a diferencia de lo observado en la situación anterior, en razón a que aquí no hay antecedentes jurídicos habilitantes para la dictación de los mismos.

Por último, los DL dictados a partir del día 11-9-1973, que son objeto del presente estudio. Decretos leyes, que en realidad no lo son, según nuestra demostración, y que no guardan identidad con ninguno de los dictados en las épocas anteriores. Ahora, la dictación de los actos legislativos no obedece a delegación de potestades legislativas, ni emanan de "órgano" ejecutivo incompetente, en atención, a que se ha estructurado jurídicamente un órgano legislativo dotado de competencia y de las potestades legislativas consecuentes, para la dictación de los actos legislativos, en virtud de las modificaciones que le fueran introducidas a la Constitución Política de la República, actualmente vigente.

³Pocas son las variaciones que existen, de un autor a otro, en cuanto al concepto del DL que, al parecer de muchos, serían actos con valor de ley dictados por el ejecutivo. No todos reservan estos actos para los gobiernos de facto por la inexactitud que ello importa, dado que en algunos países los ordenamientos jurídicos-fundamentales facultan a los ejecutivos para dictarlos, en casos de urgencia. Tampoco se acepta siempre que sea característica diferencial la circunstancia de que sean dictados sin autorización de las cámaras, empleándose genéricamente la expresión DL para los actos legislativos dictados por el ejecutivo con o sin acuerdo del parlamento.

En Chile, con la reforma de 1970 se introdujo una terminología precisa para los actos legislativos dictados por el Presidente de la República mediante habilitación del Congreso. De este modo, el decreto con fuerza de ley, pasó a tener consagración jurídico-constitucional. En consecuencia, habiendo delegación legislativa no se puede usar, en derecho, más que la figura del DEL. Quedaría entonces, el DL circunscrito a actos que recaerían sobre materias legislativas dictadas por un ejecutivo que carecería de autorización del legislativo. Como en Chile nunca ha tenido el ejecutivo competencia para dictar DL restarían estos decretos leyes como el medio jurídico de aquellos ejecutivos carentes de fundamentación constitucional, es decir ejecutivos llamados o denominados de facto. Decreto-ley sería, para nosotros, por lo tanto, aquél acto legislativo dictado por ejecutivos de facto.

La situación jurídica producida en Chile, por la dictación de decretos leyes, después del 11-9-1973, nada tiene que ver con lo descrito precedentemente al ser dictados por el poder legislativo, en ejercicio de las potestades que la

Constitución le otorga. De allí que insistamos en la inconveniencia de seguir utilizando una terminología rebasada por el ordenamiento constitucional.

‘Dos situaciones han sido estudiadas, con preferencia, por la doctrina, en relación con la validez de los decretos leyes dictados por gobiernos de hecho. Así, se ha considerado la validez que tendrían los mismos durante y después de producido el régimen fáctico. Resulta obvio que mientras el régimen de hecho subsiste, ellos tienen pleno valor jurídico. Sin embargo, la doctrina no es pacífica respecto a la validez de estos actos una vez que el país retorna a la normalidad constitucional. Con todo, la opinión predominante sostiene que deben seguir rigiendo y que no requieren ulterior ratificación legislativa. “¿Con qué fundamento jurídico puede un parlamento de jure posterior a un gobierno de facto “ratificar” o “aprobar” lo que aquel gobierno hizo cuando no existía dicho parlamento ni el ordenamiento jurídico que habría de servir de base para ratificar o no los actos de aquel gobierno?. Lo que sí pueden hacer los parlamentos subsiguientes es legislar sobre la materia anteriormente reglada por el gobierno de facto y, en consecuencia, reformar, derogar o reproducir íntegramente el texto de los decretos de facto. Hacer esto, como es obvio, es cosa distinta a ratificar”. (Vid. César A. Quintero, *Los decretos con valor de ley*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, 99 s.). En nuestro país, también se ha discutido sobre el particular, teniendo especial importancia el estudio que hizo una comisión especial de juristas designada por el Supremo Gobierno el año 1933, con el objeto preciso de determinar la validez de los decretos leyes dictados cuando ya regía la reciente Constitución de 1925. Dicha comisión sostuvo que los mencionados decretos leyes eran abiertamente inconstitucionales y que de acuerdo al artículo 4 de la Constitución de la República eran nulos.

A la luz de este informe es conveniente preguntar por la validez de los DL dictados a partir del 11-9-1973, puesto que de no ser así, los derechos conferidos por los DL a los habitantes de la República, serían esencialmente precarios, dependiendo su vigencia, terminada la situación de hecho, de la ratificación que se le dé al DL respectivo. No hay tal. Debe recordarse que la Junta de Gobierno asumió el ejercicio de la potestad constituyente, teniendo en consecuencia, el poder de modificación de las normas fundamentales de la República. De este modo, se ha modificado la Constitución Política (entre otras modificaciones que le han sido introducidas) en lo relativo a la dictación de los actos legislativos, adecuándose a las nuevas circunstancias político-gubernativas. Los DL como tales resultan de la aplicación del propio texto fundamental, no son pues inconstitucionales ni están afectos a nulidad alguna, sin perjuicio de que puedan adolecer de inconstitucionalidad en cuanto a la materia concreta sobre la que legislan en la medida que excedan la Constitución, o de ilegalidad si no fueren dictados en la forma prevista para ello por el ordenamiento jurídico vigente.

⁵Esta distinción entre órgano ejecutivo y legislativo se puede apreciar por otra parte: a) en cuanto a que el ejecutivo interviene como colegislador en el proceso de formulación de la ley. b) en cuanto a que el órgano legislador puede efectuar delegación de potestades legislativas al órgano ejecutivo

para la dictación de DFL. (Si se quisiera ser estrictamente riguroso se deberían llamar "decretos con fuerza de decretos leyes", puesto que la potestad legislativa ordinaria se ejerce a través de DL. En contrario se podría argumentar utilizando el art. 44 de la CRE que denomina DFL. a los actos legislativos delegados. El lector podrá advertir una contradicción entre el DL 991 que denomina DL. a los actos legislativos dictados por el órgano legislador y el artículo 44 N° 15 cit. que faculta al órgano legislador para delegar sus atribuciones legislativas, que como hemos dicho se manifiesta mediante la dictación del DFL, pero como el DL 991 denomina a los actos legislativos DL, lo que el ejecutivo dictará son "decretos leyes por delegación", o "decretos con fuerza de decretos leyes" y no "decretos con fuerza de ley" como prescribe el art. 44 N° 15 de la CRE. Sin embargo, esta pretendida contradicción, de acuerdo a lo planteado en esta tesis, no existiría porque la ley y el decreto ley conformarían una misma realidad jurídica).

En Chile, al menos desde un punto de vista estrictamente jurídico-positivo, la ley podría ser descrita —más que definida— atendiendo sólo a sus elementos formales (órgano y procedimiento). Sin embargo, con la dictación del DL 1.551 (13-9-76), Acta Constitucional N° 2, Bases esenciales de la institucionalidad chilena, los actos estatales, dentro de esta perspectiva jurídico-positiva, han sido delimitados teleológicamente. Así, el art. 2 Ac. 2 dispone que "El Estado debe promover el bien común, creando las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, alcanzar su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a la seguridad, libertad y dignidad del ser humano y a su derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional". De tal modo que siendo las funciones públicas, distintas actividades del Estado y debiendo éste promover la consecución de los fines descritos por el constituyente, el administrador, el juez y el legislador deberán por ello encaminarse hacia dichos objetivos. Resulta de este razonamiento que la definición de ley, actualmente en nuestro país, además de los elementos formales, deberá contener el elemento finalístico antes expresado. De allí que se podría decir que ley es todo acto dictado, por el órgano legislador (conforme al procedimiento previsto) con el objeto de procurar el bien común.

Según consideraciones racionales sacadas de su objeto y naturaleza intrínseca ninguna diferencia se advierte entre la ley, el decreto ley y el decreto con fuerza de ley, dado que todos pertenecen a un mismo género. La preocupación de los filósofos del derecho se ha concentrado en la ley; y en estricta justicia hay que reconocer que la distinción terminológica, creada por los juristas, no preocupa a aquéllos. Fueron los constitucionalistas franceses del siglo XVIII los que se han preocupado de establecer una diferenciación, más por celosas razones políticas, que por otras. Era importante que sólo tuvieran el privilegio de dictar leyes los gobiernos constitucionales, los demás debían utilizar otra denominación para no manchar al "sacrosanto" constitucionalismo, que era bandera de lucha frente al absolutismo. Pero, el constitucionalismo, expresión de guerra contra la tiranía y que ennobleció a hombres de tantas épocas, parece que ha perdido su vocación liberatoria, y hoy es puerta de entrada de la tiranía. ¡Qué impresión se llevarían

aquellos hombres, hoy día, viendo decretos-leyes libertarios y leyes tiránicas! Sin duda que invertirían las denominaciones. Esto lleva a pensar que en rigor racional dicha clasificación fue producto interesado de una época determinada, que sólo induce a equívoco. El jurista debe volver a la filosofía jurídica a buscar la claridad que tanta falta le hace y dejar de lado los tecnicismos que más sirven a los enemigos del derecho, de la justicia y de la libertad, que a los hombres de bien. Así, los únicos criterios diferenciadores tendrían que estar en relación al fin de la ley. Santo Tomás, que contrariamente a lo que piensan los que no lo conocen, era hombre práctico y realista definió a la ley como "cierta prescripción de la razón ordenada al bien común y promulgada por el que tiene el cuidado de la comunidad". (*Suma Teológica* I-2.90.4). Tal vez no se habrían escrito tantas páginas inútiles si los juristas se hubiesen preocupado de ir perfeccionando ese bien común.

Sobre este mismo aspecto debe hacerse notar la circunstancia de que en las Actas Constitucionales 2, 3 y 4 se utiliza únicamente la expresión ley; véase por ejemplo toda vez que se dispone la dictación de un texto complementario, en que su regulación por expreso mandato de éstas queda entregado a la "ley" ¿cómo podría el legislador dictar otro tipo de acto para dicha regulación sin infringir el mandato allí expresado?. El artículo 3 del Acta Constitucional N° 2 es mucho más categórico en cuanto dispone que "Las potestades estatales y las autoridades públicas someten su acción a las Actas Constitucionales, a la Constitución y a las leyes". Todo esto corrobora nuestra tesis en el sentido de que se está utilizando indistintamente ambas expresiones, pero que por el hecho de constituir las Actas Constitucionales, la base de la institucionalidad fundamental y definitiva, se hace mucho más necesario adoptar como única denominación la de ley, que responde con mayor verdad a la doctrina y al derecho vigente. A mayor abundamiento puede consultarse en *Normas Fundamentales del Estado de Chile*. Tomo 2. Ediciones Jurídicas de América. 1976, 45-48, el DS (Educación) N° 19 (1-3-76), art. 1 (sustituido por DS, Educación N° 248 de 29-5-76) que dispone textualmente: "Todos los proyectos de ley sobre asuntos culturales..".